

San Salvador de Jujuy, 11 de Febrero de 2000.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 918.-

VISTO:

El artículo incorporado a continuación del Artículo 103° en la Parte General del Código Fiscal, por la Ley 4493/89.

CONSIDERANDO:

Que, por el mismo se encomienda el establecimiento de un régimen de identificación y cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables de pago de tributos provinciales administrados, percibidos y fiscalizados por esta Dirección Provincial.

Que, distintos sectores de la Dirección se encuentran abocados al diseño de los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento de la cédula o credencial fiscal que sugiere el artículo en cuestión.

Que, a tales fines, resulta necesario establecer un régimen obligatorio para que los contribuyentes y responsables de los distintos tributos proporcionen toda la información necesaria para su identificación, categorización y registro.

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Ambito de Aplicación. ESTABLÉCESE con carácter general, obligatorio y permanente un REGIMEN DE IDENTIFICACION Y CODIFICACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, para todos aquellos contribuyentes y responsables de los tributos cuya administración, recaudación, percepción y/o fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 2°: Vigencia, Formulario, Lugar y Modo de Presentación. Todos los sujetos pasivos comprendidos en el artículo anterior deberán a partir del día 15 de febrero de 2000, concurrir a las oficinas de la Dirección que corresponda a la jurisdicción en la

que se hallen inscriptos (Casa Central, Delegaciones, Receptorías), solicitar y posteriormente presentar formulario F-301 , el que será de libre y gratuita distribución. A opción del contribuyente también podrá utilizar el sistema informático "FORM-DPR-01" que proveerá la Dirección a través de la provisión de diskettes/CD que contengan el programa, por el sistema de canje, contra entrega de diskette 3 1/2, CD sin uso.

El citado formulario deberá ser suscrito por el titular del impuesto ante cualquier agente de la dependencia en la que se efectúe la presentación, en cuyo caso éstos actuarán como autoridades certificadoras. Caso contrario contendrá la certificación de la firma del titular, responsable o persona autorizada -mediante intervención de entidad bancaria, autoridad policial o escribano-. Cuando la firma no corresponda al titular sino a un representante, deberá acompañar el instrumento que lo acredite como tal.

A partir de la vigencia del presente régimen ningún contribuyente o responsable podrá iniciar o procurar la consecución de trámites si previamente no acredita cumplimiento al mismo.

ARTICULO 3°: Información. La información proporcionada por el contribuyente tendrá el carácter de Declaración Jurada, haciendo pasible a quienes incurran en falsedades, de las sanciones previstas para la Defraudación Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes.

ARTICULO 4°: Identificación. A los efectos de la presente resolución, los contribuyentes y responsables, se identificarán a través de la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. por medio de constancia expedida por la Administración Fiscal de Ingresos Públicos (D.G.I. o A.N.S.E.S.), como requisito indispensable para acogerse al Régimen de Identificación, su omisión obsta a la presentación.

ARTICULO 5°: Domicilio Constituido. En el domicilio constituido a los efectos fiscales por el contribuyente o responsable, se tendrán por notificados todos los actos administrativos emanados de la Dirección, sin admitir prueba en contrario.

ARTICULO 6°: Contribuyente o responsable de varios tributos. El contribuyente o responsable deberá completar un único formulario, aun cuando se encuentre inscripto o sea titular de más de un tributo o concepto. En este último supuesto, deberá proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requieran, adjuntando la documentación respaldatoria para cada caso. Cuando realizara una nueva presentación solo completará la parte del formulario F-301 correspondiente a la modificación , revistiendo la misma el carácter de rectificativa, adjuntando la documentación correspondiente.

ARTICULO 7°: Acreditación de cumplimiento. Sanción. Cuando el contribuyente o responsable formalice su inscripción en el presente régimen, recibirá una constancia de cumplimiento emitida por el sistema. Posteriormente el contribuyente recepcionará en su domicilio y/o retirará de la Dirección la "**Cédula Fiscal Provincial**", documento que acreditara definitivamente el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

ARTICULO 8°: Apruébanse los formularios de Declaración Jurada F-301, F-301/I, F-302 y el Anexo conteniendo las instrucciones para su cobertura, que forman parte integrante de esta Resolución.

ARTICULO 9°: Déjase sin efecto la Resolución General 723 y 724 y el formulario AT-220 a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 10°: Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y a los Bancos habilitados. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Subdirección. Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.

mbf-3685

cgf-3684